

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 252, MEDIANTE EL CUAL, SE
EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA GESTIÓN DE
RESIDUOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 2 de diciembre del 2005	Número 192
-------------------------	---	------------

Segunda Parte

Gobierno del Estado - Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 252, mediante el cual, se expide el Reglamento de la Ley para la Gestión de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato.....	3
--	---

Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV y 79 de la Constitución Política del Estado, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado.

C O N S I D E R A N D O

En fecha 26 veintiséis del mes de diciembre del año 2002 dos mil dos y al amparo de las disposiciones establecidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 154, Segunda Parte, el Decreto Gubernativo Números 143 relativo a la expedición de la Norma Técnica Ambiental NTA-IEG-OO3/2001, y el decreto Gubernativo Número 144 referente al Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Residuos Industriales No Peligrosos.

Con este hecho el Estado de Guanajuato se convirtió en la primera Entidad Federativa, que reguló de manera específica el tema de los residuos que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determinaba como competencia de los Estados.

En virtud de la promulgación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 ocho del mes de octubre del año 2003 dos mil tres, se determinó llevar a cabo un análisis al marco normativo-ambiental del Estado de Guanajuato a fin de establecer si debía sufrir adecuaciones.

Con base en lo anterior, se presentó la Iniciativa de Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato con el objeto de que se contara con un ordenamiento local que se ocupara de normar a los residuos sólidos urbanos (antes sólidos municipales) y de manejo especial (antes industriales no peligrosos).

Dicha Iniciativa contenía como premisas fundamentales la prevención de su generación, el aprovechamiento de su valor intrínseco, el manejo ambientalmente adecuado y en general la gestión integral de los residuos; permitiendo a su vez, cambiar la errónea idea colectiva de que los residuos se conciban como “basura”, concepto que implícitamente lleva la idea de aquello que es “inservible”, para sustentar que los residuos tienen por sí mismos un valor intrínseco que puede prolongar su vida útil.

En consecuencia, en fecha 10 diez de mayo de 2005 dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 74 setenta y cuatro, Segunda Parte, el Decreto Número 178, que contiene la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Dicho ordenamiento, establece en su artículo Segundo Transitorio la obligación por parte del Ejecutivo de expedir el Reglamento de la misma, a efecto de fortalecer el marco normativo ambiental del Estado de Guanajuato y eficientar su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 252

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto reglamentar la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 2o.- Para la aplicación del presente Reglamento se estará a las siguientes definiciones:

- I. **Diagnóstico Básico:** El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. **Instituto:** El Instituto de Ecología del Estado;
- III. **Ley:** La Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato;
- IV. **Ley General:** La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- V. **Liberación al Ambiente:** Acción de descargar, inyectar, inocular, depositar, derramar, emitir, vaciar, arrojar, colocar, rociar, pulverizar, abandonar, escurrir, gotear, escapar, enterrar o verter materiales o residuos de manejo especial en cualquiera de los elementos naturales;
- VI. **Padrón:** El Padrón de Empresas de Servicios de Manejo;
- VII. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;
- VIII. **Programa Estatal de Residuos:** El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
- IX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 3o.- La aplicación de este ordenamiento compete al Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto y la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las autoridades municipales, podrán participar como auxiliares de las autoridades estatales en acciones propias de su competencia y con motivo de la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos jurídicos de coordinación que al afecto se suscriban.

Artículo 4o.- Están obligadas a la observancia de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, todas las personas que pretendan realizar o realicen alguna de las etapas del manejo integral de residuos establecidas en el artículo 40 de la Ley, que sean susceptibles de autorización.

Artículo 5o.- Toda persona que inicie trámite ante el Instituto en las materias que regula este ordenamiento, deberá señalar domicilio en el lugar de residencia del Instituto, a efecto de que se le notifique el sentido del acuerdo o resolución emitida.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6o.- Además de las establecidas en la Ley, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular programas regionales para la prevención y gestión integral de residuos;
- II. Proporcionar apoyo técnico a los ayuntamientos que así lo soliciten, para la elaboración de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos;
- III. Financiar proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías, equipos, sistemas y procesos para el manejo integral de residuos, así como para la creación de infraestructura para su almacenamiento, transferencia, tratamiento, reciclaje y disposición final; y
- IV. Dar asistencia técnica a los ayuntamientos que así lo soliciten para determinar los costos de las distintas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 7o.- Además de las establecidas en la Ley, la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

- I. Proporcionar apoyo técnico a los ayuntamientos que así lo soliciten, para llevar sus acciones de inspección y vigilancia que corresponda a la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos; y
- II. Controlar, vigilar e inspeccionar las actividades que realicen los microgeneradores de residuos peligrosos, de conformidad con los convenios que suscriba el Estado con la Federación.

TÍTULO SEGUNDO POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL DIAGNÓSTICO BÁSICO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 8o.- El Instituto elaborará el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial a que se refiere el artículo 13 de la Ley, para lo cual podrá tomar en consideración la información que le sea proporcionada por la Procuraduría, las autoridades municipales del Estado, los generadores de residuos y las empresas de servicios de manejo.

Artículo 9o.- El Diagnóstico Básico deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Cantidad técnicamente estimada de residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial generados en cada uno de los municipios del Estado;
- II. Volúmenes correspondientes a cada una de las clasificaciones establecidas en los artículos 32 y 33 de la Ley, así como sus características físicas, químicas y biológicas;
- III. Identificación de sitios en donde se lleva a cabo su confinamiento;
- IV. Descripción de la infraestructura ambientalmente adecuada para su manejo integral con que se cuenta en el Estado;
- V. Evaluación de capacidades institucionales para su gestión integral;
- VI. Aspectos socioeconómicos y culturales que influyan en su generación y manejo inadecuado o bien en su gestión integral; y
- VII. Proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías, equipos, sistemas y procesos dirigidos a su manejo integral.

Artículo 10.- La revisión y actualización del Diagnóstico Básico deberá llevarse a cabo por lo menos cada tres años.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 11.- El Instituto formulará y actualizará el Programa Estatal de Residuos con los datos contenidos en el Diagnóstico Básico.

Artículo 12.- El Programa Estatal de Residuos guardará congruencia con lo que se establezca en el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual contendrá como mínimo:

- I. La política estatal en materia de residuos;
- II. El Diagnóstico Básico que sirvió de base para su elaboración;
- III. El marco conceptual y normativo aplicable;
- IV. Los objetivos generales y específicos;
- V. Las estrategias financieras, administrativas, económicas y sociales para su implementación;
- VI. Las metas y acciones necesarias para el logro de sus objetivos;

VII. Los mecanismos de coordinación interinstitucional para su desarrollo e implementación; y

VIII. Los métodos para su evaluación y actualización.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 13.- El Instituto formulará y actualizará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial, con los datos contenidos en el Diagnóstico Básico.

Artículo 14.- El Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial definirá los mecanismos para:

- I.** Aplicar los principios de valoración, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos de manejo especial en el Estado;
- II.** Fomentar la prevención y minimización de la generación de los residuos de manejo especial;
- III.** Promover la participación de la sociedad en la elaboración de propuestas e iniciativas para la gestión integral de residuos de manejo especial;
- IV.** Prevenir la contaminación de sitios por disposición o confinamiento de residuos de manejo especial; y
- V.** Fortalecer la investigación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de reducir la generación de residuos de manejo especial y llevar a cabo su manejo integral.

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley, el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial contendrá:

- I.** La política estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial;
- II.** El marco conceptual y normativo aplicable;
- III.** La definición de objetivos generales y específicos para la prevención de la generación y mejoramiento de la gestión de residuos de manejo especial;
- IV.** Las metas y plazos para su cumplimiento;
- V.** Las estrategias financieras, administrativas, económicas y sociales para su ejecución;

- VI.** Los mecanismos de coordinación interinstitucional y vinculación con otros programas similares para su desarrollo e implementación; y
- VII.** Los métodos para llevar a cabo su revisión y actualización.

CAPÍTULO CUARTO DEL PADRÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE MANEJO

Artículo 16.- Con el objeto de que los servicios de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial sean prestados de manera ambientalmente segura y controlada, el Instituto integrará y regulará el Padrón de Empresas de Servicios de Manejo.

Artículo 17.- En el Padrón se inscribirán a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para prestar sus servicios en el Estado.

El Instituto inscribirá en el Padrón a las empresas de servicios de manejo de residuos de manejo especial, al momento en que les expida la autorización para prestar el servicio respectivo, en la que se establecerá su número de registro.

Artículo 18.- Para efectos de su inscripción en el Padrón, las empresas de servicios de manejo de residuos sólidos urbanos deberán presentar al Instituto en el formato que éste determine, la solicitud por escrito la que deberá contener la siguiente información y documentación:

- I.** Generales del promovente;
- II.** Original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar la personalidad jurídica con la que promueve y copia simple de identificación oficial con fotografía.

Tratándose de personas físicas, deberán presentar original y copia de una identificación oficial con fotografía, para su debido cotejo.

- III.** Copia certificada de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y del alta ante la Secretaría de Hacienda Crédito Público;
- IV.** Copia certificada de la autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente para prestar los servicios de manejo integral de residuos;

Artículo 19.- Para el caso de que las empresas de servicios de manejo de residuos sólidos urbanos no cuenten con la autorización de la autoridad municipal correspondiente, deberá acreditar al Instituto que su solicitud se encuentra en trámite, en cuyo caso serán inscritas en la modalidad de empresas en trámite de autorización, sin

que esta condición las faculte para prestar servicios de manejo de residuos sólidos urbanos.

Artículo 20.- Las empresas de servicios de manejo que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, serán requeridas para que en un término de veinte días hábiles presenten la información o documentación faltante. De no cumplir en su totalidad con el requerimiento del Instituto, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

Artículo 21.- El Instituto en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de que cuente con toda la información y documentación referida en el artículo 18 del presente ordenamiento, resolverá sobre la inscripción de la promovente en el Padrón.

Artículo 22.- La inscripción de empresas de servicios de manejo en el Padrón, tendrá vigencia hasta por el término concedido en la autorización que les haya sido expedida por la autoridad correspondiente.

Las empresas de servicios de manejo de residuos sólidos urbanos, estarán obligadas a notificar al Instituto cualquier cambio relacionado con la información y documentación que hayan presentado para su registro a fin de llevar a cabo la actualización correspondiente.

Artículo 23.- El Instituto cancelará la inscripción en el Padrón cuando la empresa de servicios de manejo:

- I. Hubiere presentado información que resultara falsa, total o parcialmente;
- II. Tenga instaurado algún procedimiento administrativo con motivo del manejo de residuos;
- III. Presente solicitud expresa en ese sentido; y
- IV. Haya concluido la vigencia, no efectúe el refrendo o sea revocada la autorización en los términos previstos en la Ley.

Artículo 24.- El Instituto deberá notificar en un plazo de veinte días hábiles la resolución de la Inscripción en el Padrón, contados a partir de que tenga conocimiento de que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo anterior.

Artículo 25.- El Padrón tendrá el carácter de público, por lo que el Instituto pondrá a disposición de los interesados la información de las empresas de servicios de manejo registradas ante el mismo, que a continuación se señala:

- I. Nombre o razón social, domicilio y etapas de manejo integral de residuos que tienen autorizadas prestar; y
- II. Vigencia de la o las autorizaciones que les facultan a prestar sus servicios en el Estado.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 26.- El Instituto establecerá y mantendrá actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial.

Artículo 27.- Para el establecimiento y actualización del registro de planes de manejo a que se refiere el artículo anterior, los obligados por Ley a la formulación y ejecución de planes de manejo deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I.** Presentar al Instituto para su registro, por sí o a través de su representante legal, el plan de manejo debidamente suscrito en medios impreso y digital;
- II.** Notificar al Instituto de cualquier modificación que se realice al plan de manejo registrado; y
- III.** Ratificar anualmente por escrito ante el Instituto, el contenido de su plan de manejo durante el mes en que obtuvo su registro.

Artículo 28.- Una vez presentado el plan de manejo, la notificación de actualización o la ratificación de su contenido, el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes expedirá la resolución correspondiente al trámite realizado.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 29.- Las propuestas para sustentar el desarrollo de los planes de manejo, a que hace referencia el artículo 20 de la Ley, deberán ser presentadas al Instituto para su validación técnica.

Artículo 30.- El Instituto analizará la factibilidad técnica y operativa de las propuestas que le sean presentadas dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de su presentación, en cuyo término expedirá la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.** Validar técnicamente la propuesta presentada;
- II.** Condicionar la validación técnica, para efecto de que sean realizadas las adecuaciones que procedan en el plazo que señale el Instituto; o
- III.** Negar la validación técnica por no cumplir con lo establecido en el artículo 20 de la Ley.

Artículo 31.- Sin detrimento de lo que se establezca en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto sean expedidas, los planes de manejo de residuos de manejo especial deberán contener:

- I. Los datos generales del generador o empresa responsable de su implementación;
- II. Los datos generales del o los responsables técnicos de su formulación;
- III. Los objetivos específicos;
- IV. El inventario de residuos que estarán sujetos al plan de manejo;
- V. La descripción de los procedimientos, infraestructura, equipos, maquinaria y vehículos a utilizar para el manejo integral de los residuos;
- VI. El cronograma de actividades para su implementación y desarrollo; y
- VII. Los mecanismos de seguimiento y evaluación.

TÍTULO TERCERO DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 32.- Para solicitar la autorización de cualquiera de las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial que la Ley determina, los pequeños y grandes generadores de dichos residuos o las empresas de servicios de manejo deberán presentar al Instituto, en el formato que éste determine, la siguiente información y documentación:

- I.- Generales del promovente;
- II.- Original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar la personalidad jurídica con la que promueve y copia simple de identificación oficial con fotografía. Además el objeto de su constitución, deberá comprender el manejo integral de residuos.

Tratándose de personas físicas, deberán presentar original y copia de una identificación oficial con fotografía para su debido cotejo;

- III.- Original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar la disposición legal del o los inmuebles en donde se pretenden manejar los residuos;

- IV.-** Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y del alta ante la Secretaría de Hacienda Crédito Público;
- V.-** Licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente, específica para realizar el almacenamiento, co-procesamiento, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos de manejo especial, en la que deberá estar señalado el fin;
- VI.-** Autorización de impacto ambiental, para el caso de que las etapas del manejo integral de residuos que pretende realizar sean las de almacenamiento, co-procesamiento, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos de manejo especial;
- VII.-** Descripción del proceso de producción, en el caso de los generadores;
- VIII.-** Descripción del manejo que se dará a los residuos;
- IX.-** Descripción y acreditación documental de la existencia de infraestructura, vehículos, equipos y maquinaria a utilizar para el manejo de residuos;
- X.-** Volumen y naturaleza (características biológicas, físicas y químicas) de los residuos a manejar; y
- XI.-** Programa de prevención y atención a contingencias o emergencias ambientales derivadas del manejo de residuos.

Artículo 33.- Cuando la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, no se presente de manera completa, el Instituto podrá requerir por única vez, para que en un plazo de veinte días hábiles presenten la información adicional necesaria.

El Instituto realizará las visitas técnicas en cualquier momento, a efecto de verificar la veracidad de la información presentada.

Artículo 34.- Una vez recibida la información a que se refieren los artículos 32 y en su caso 33 del presente Reglamento, el Instituto emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes.

En caso de que el Instituto, no diere respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por negando la autorización solicitada.

Artículo 35.- La resolución que emita el Instituto para realizar o prestar cualquiera de las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial podrá ser:

- I.** Positiva a la pretensión del promovente siempre y cuando cumpla con lo establecido en los artículos 42 de la Ley y 32 del presente Reglamento;
- II.** Positiva y condicionada al cumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en los artículos 42 de la Ley y 32 de este ordenamiento; o

III. Negativa a la pretensión del promovente, cuando:

- a).- No cuente con la capacidad técnica u operativa para la realización de la etapa o etapas del manejo integral de residuos para las que solicita la autorización;
- b).- Se contravenga lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, Normas Técnicas Ambientales y demás disposiciones aplicables; o
- c).- Exista falsedad en la información o documentación presentada para su trámite de autorización.

Artículo 36.- La autorización que expida el Instituto tendrá una vigencia de un año calendario, independientemente de la fecha en que se expida, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el período en que se tramite su refrendo.

Artículo 37.- El refrendo de autorizaciones para cualquiera de las etapas de manejo integral de residuos de manejo especial, deberán tramitarse dentro del primer bimestre de cada año calendario.

Artículo 38.- Las solicitudes de refrendo deberán presentarse en el formato que determine el Instituto, para lo cual se deberá:

- I. Ratificar que la información y documentación presentada para el trámite de autorización no ha sufrido ningún cambio o perdido su vigencia;
- II. Presentar la información y los originales o copias certificadas de aquellos documentos que hayan sufrido algún cambio o modificación o perdido vigencia, en su caso; y
- III. Presentar carta bajo protesta de decir verdad, de que la información que proporciona es cierta, firmada por el promovente o su representante legal, relacionando los documentos que, en su caso, se presentan.

Artículo 39.- Para los trámites de refrendo de las autorizaciones para el manejo integral de residuos de manejo especial, serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 33, 34 y 35 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 40.- Además de cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 36 de la Ley, los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial, así como las empresas de servicios de manejo que realicen cualquiera de las etapas del manejo integral deberán observar las siguientes disposiciones en lo que les sea aplicable:

- I. Elaborar de acuerdo al formato establecido por el Instituto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42 de este Reglamento, una bitácora anual de registro que refleje el manejo de los residuos;
- II. Separar en sitio los residuos, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 32 de la Ley y a los tipos básicos y especificaciones que se prevean en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas y técnicas ambientales que con ese fin sean expedidas;
- III. Acopiar los residuos en contenedores, envases o embalajes que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento, en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ambientales correspondientes;
- IV. Almacenar los residuos en áreas que reúnan los requisitos y condiciones que se establezcan en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;
- V. Trasladar o transportar los residuos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, en las normas técnicas ambientales que para ese efecto se expidan y la demás normatividad que resulte aplicable;
- VI. Co- procesar, tratar, reciclar o dar la disposición final en su caso, a los residuos observando las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Generar un reporte anual del manejo dado a los residuos, con base en la bitácora anual de registro a que hace referencia el presente artículo, mismo que deberá presentar al Instituto en el formato que este determine dentro del primer bimestre de cada año; y
- VIII. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 41.- Sin detrimento de las obligaciones y responsabilidades que se determinen en la normatividad aplicable, los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial que opten por contratar a empresas de servicios de manejo para que realicen el manejo integral de los residuos que generen, en todas sus etapas, deberán:

- I. Inscribirse en el registro de generadores que para tal efecto establezca el Instituto; y
- II. Dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 42.- La bitácora anual de registro servirá de base para la elaboración del reporte anual y deberá ser conservada por lo menos durante el año posterior a aquel en que es elaborada.

La bitácora anual de registro deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I.- Volumen y tipo de residuos generados y/o manejados durante el año correspondiente;
- II.- Etapas del manejo integral que fueron realizadas por cada tipo de residuo, estableciendo las fechas correspondientes; y
- III.- Reporte de las causas y consecuencias de las incidencias acaecidas durante el año correspondiente que involucren a los residuos generados y/o manejados, así como un resumen de las medidas adoptadas para minimizar los efectos adversos al ambiente.

Artículo 43.- El Instituto con motivo de los trámites que ante éste se lleven a cabo, o la Procuraduría con motivo de las visitas de inspección que realice o de los procedimientos jurídico-administrativos que instaure, podrán requerir en cualquier momento a los obligados la presentación de las bitácoras anuales de registro.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ESPECIFICACIONES PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 44.- Para llevar a cabo el acopio de los residuos de manejo especial, se deberá considerar su estado físico, características e incompatibilidad con otros residuos, por lo que deberán emplearse empaques, envases, embalajes y/o contenedores:

- I.- Cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones previstas en las normas técnicas ambientales correspondientes; e
- II.- Identificados, en los términos de las normas técnicas ambientales correspondientes, con el nombre y características del residuo que contengan.

Artículo 45.- Los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial y las empresas de servicios de manejo, en su caso, deberán destinar un área para el almacenamiento temporal de los mismos.

Artículo 46.- Las áreas de almacenamiento temporal de residuos de manejo especial deberán reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

- I. Estar diseñadas para reducir y/o mitigar la condición de riesgo de los residuos ahí almacenados;
- II. La superficie deberá ser suficiente para contener los residuos de manejo especial, de acuerdo al tiempo de almacenamiento;
- III. Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

- IV. Estar techadas y ser de fácil acceso; y
- V. Contar con los elementos, herramientas, y señalamientos de seguridad que permitan prevenir y abatir cualquier circunstancia que ponga en riesgo la integridad de las personas.

Artículo 47.- Queda prohibido almacenar residuos de manejo especial:

- I. Cuando estos sean incompatibles en los términos de la normatividad aplicable;
- II. En cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento;
- III. Dentro de las mismas instalaciones donde se almacenen residuos peligrosos; y
- IV. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 48.- Los residuos de manejo especial no deberán permanecer almacenados por un período mayor a 180 días naturales, sin que sean reutilizados o sometidos a co- procesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final.

Artículo 49.- Para la transportación o traslado de los residuos de manejo especial, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- I. Los contenedores, envases o embalajes que en su caso sean utilizados, deberán estar totalmente cerrados a fin de evitar la liberación al ambiente de los residuos transportados;
- II. Los contenedores, envases o embalajes deberán estar identificados o rotulados de acuerdo al tipo y características del residuo que contengan; y
- III. Los vehículos que se empleen deberán contar con las siguientes características:
 - a).- Estar en óptimas condiciones de operación, tanto físicas como mecánicas;
 - b).- Ser de carga o de recolección; y
 - c).- Estar cubiertos o cerrados, cuando las características de los residuos de manejo especial requieran permanecer fuera de contacto directo con el medio ambiente.

Artículo 50.- El reciclaje, co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial se deberá llevar a cabo de conformidad con las disposiciones que se establezcan

en las normas técnicas ambientales que para ese efecto sean expedidas y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 51.- La disposición final de los residuos de manejo especial se sujetará a lo previsto en este Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y técnicas ambientales que al efecto se expidan.

Los sistemas para la disposición final son:

- I.- Celdas especiales en confinamientos controlados;
- II.- Celdas especiales en los rellenos sanitarios; y
- III.- Celdas especiales en sitios autorizados por las autoridades competentes.

Artículo 52.- La selección del sitio, así como el diseño y construcción de sistemas de disposición final deberán sujetarse a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 53.- Una vez depositados los residuos de manejo especial bajo alguno de los sistemas a que se refiere el artículo 51 del presente Reglamento, se deberá presentar al Instituto un reporte con la siguiente información:

- I. Cantidad, volumen y naturaleza de los residuos industriales no peligrosos depositados;
- II. Fecha de disposición final;
- III. Ubicación del sitio de disposición final; y
- IV. Sistemas de disposición final utilizados para cada tipo de residuo.

Artículo 54.- Ningún residuo de manejo especial, que hubiese sido depositado bajo alguno de los sistemas de disposición final previstos en este Reglamento deberá salir de éste, excepto cuando hubiese sido depositado temporalmente con motivo de una emergencia o contingencia.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto Gubernativo número 144 ciento cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 26 veintiséis de diciembre de 2002 dos mil dos, mediante el cual se expidió el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente en materia de Residuos Industriales No Peligrosos.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a 1o de diciembre del año 2005 dos mil cinco.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
RICARDO TORRES ORIGEL**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO SUSTENTABLE
HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ
SANTILLANA**

(Rúbricas)